



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas



Año 1978

Miércoles 8 de febrero

Número 31

MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 3472/1977, de 16 de diciembre, por el que se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Tubilla del Agua, perteneciente al Municipio del mismo nombre, de la provincia de Burgos.

El Ayuntamiento de Tubilla del Agua adoptó acuerdo con quórum legal para la disolución de la Entidad Local Menor de la misma denominación, por radicar en la capitalidad del municipio, dificultando el normal funcionamiento de la vida administrativa de la Corporación municipal.

El expediente fue tramitado conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin existencia de reclamaciones durante el plazo de información pública y con la conformidad de la Entidad Local Menor de Tubilla del Agua y de la mayoría de los vecinos cabezas de familia residentes en dicho núcleo.

La Diputación Provincial de Burgos y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable a la disolución de la Entidad Local Menor y la circunstancia de radicar el núcleo territorial en la capitalidad del municipio, debe constituir los notorios motivos de necesidad económica y administrativa que se previenen en los números uno de los artículos veintiocho de la Ley de Régimen Local y cincuenta y uno del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las En-

tidades Locales, en relación con el artículo veintiséis de la Ley y cuarenta y ocho del mismo Reglamento que impiden la constitución de Entidades Locales Menores en el núcleo territorial en que radique el Ayuntamiento, por lo que la desaparición de la Entidad Local Menor responde al espíritu de la Ley.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.— Se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Tubilla del Agua, perteneciente al municipio del mismo nombre, de la provincia de Burgos.

Artículo segundo.— Queda facultado el Ministerio del Interior para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior, Rodolfo Martín Villa.

REAL DECRETO 3473/1977, de 16 de diciembre, por el que se aprueba la incorporación del municipio de La Aguilera al de Aranda de Duero, de la provincia de Burgos.

El Ayuntamiento de La Aguilera, de la provincia de Burgos, acordó

con el quórum legal solicitar la incorporación de su municipio al límite de Aranda de Duero, de la misma provincia, con la finalidad de conseguir economías en los gastos de administración y resolver las dificultades en orden a la prestación de servicios de su competencia. Por su parte, el Ayuntamiento de Aranda de Duero, acordó asimismo, con el mismo quórum, aceptar la incorporación solicitada por el Ayuntamiento de La Aguilera.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, constan en el mismo los informes favorables de los Servicios de la Administración Pública consultados, de la Diputación Provincial y del Gobernador Civil, se demuestra la realidad de las razones invocadas y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c), de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.— Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de La Aguilera al de Aranda de Duero, de la provincia de Burgos.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio del Interior para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior, Rodolfo Martín Villa.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excmo. Sr.:

Con esta misma fecha, el Excelentísimo Sr. Ministro del Interior me dice lo siguiente:

«Junto a la importante normativa contenida en el Real Decreto 3250/1976, sobre ingresos de las Corporaciones locales, y en el Real Decreto-Ley 34/1977 que, entre otras medidas, ha creado el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, el Real Decreto 3046/1977 al aprobar el texto articulado parcial de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto de Régimen Local ha introducido sensibles modificaciones en el régimen retributivo de los funcionarios locales. Todo ello ha de tener el correspondiente reflejo en los presupuestos de las Corporaciones locales para 1978. Por lo que, sin perjuicio de que en la indicada materia de funcionarios hayan de dictarse posteriormente los oportunos desarrollos reglamentarios, resulta inaplazable dictar las presentes instrucciones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1978 se ajustarán a las instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966, en cuanto no resulten afectadas por la normativa de los Reales Decretos 3250/1976 y 3046/1977. Dichas Instrucciones se entenderán adicionadas o rectificadas por las que se aprueben como Anexo de esta Orden.

2.º La Dirección General de Administración Local podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de la presente Orden.

3.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, de esta Orden y de las Instrucciones que la acompañan, cuya aplicación se entenderá referida al 1.º de enero de 1978.

Lo que tengo el honor de trasladarle para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañándole copia de las Instrucciones aprobadas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1978. — El Director general (ilegible).

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1978

I. NORMAS GENERALES

1.ª Nivelación de presupuestos. Criterios generales.

1. La nivelación del presupuesto ordinario, de acuerdo con el artículo 678 de la Ley de Régimen Local, habrá de hacerse con los ingresos calculados con arreglo a estas Instrucciones y demás disposiciones de carácter general.

2. Los Ayuntamientos deberán tener en cuenta que durante 1978 y de acuerdo con el Real Decreto 3285/1977, de 1.º de diciembre, no se concederán ayudas para nivelación con cargo al Fondo Nacional de Cooperación Municipal, ya que las disponibilidades del mismo en el ejercicio se distribuirán conforme prevé la norma 17.ª de estas Instrucciones.

3. En su virtud, las Corporaciones que tropiecen con dificultades para la nivelación de su presupuesto ordinario de 1978 habrán de elevar hasta los límites máximos autorizados los ingresos de que dispongan y reducir sus gastos con criterios de la mayor austeridad, especialmente los de carácter voluntario. En todo caso, los gastos consuntivos no podrán crecer durante 1978 en más de un 21,4 por 100, tasa de crecimiento previsto del producto interior bruto en términos monetarios. De acuerdo con lo anteriormente indicado, se revisarán todos aquellos gastos cuya existencia no se justifique de modo estricto en línea con el esfuerzo general que se solicita de la comunidad.

4. Las dotaciones de personal se ajustarán estrictamente a las prevenciones contenidas en las presentes Instrucciones.

2.ª Estructura presupuestaria.

1. No habiéndose articulado la base 36 de la Ley 41/1975 del Estatuto de Régimen Local, continuarán aprobándose, por separado, el presupuesto ordinario y los extraordinarios y especiales que en cada caso proceda, de acuerdo con la legislación en vigor.

2. Se observarán las normas sobre estructura presupuestaria recibidas en las Instrucciones para la formación de los presupuestos de 1977, con las siguientes modificaciones, referidas al Estado de ingresos de los presupuestos municipales:

a) en el capítulo 4.º se añadirá un nuevo concepto con el número 4108 y la siguiente redacción: «Participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal».

b) en el mismo capítulo 4.º y en aquellos Municipios donde existan locales de juego autorizados se adicionará también un concepto 4109, que dirá: «Participación del 5 por 100 de atribución directa, en la tasa estatal sobre los juegos de azar».

3.ª Trámite de los presupuestos.

1. Los informes que emitan los Servicios provinciales de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales en relación con los presupuestos ordinarios de las mismas, se pondrán en conocimiento de las Comisiones provinciales de Inspección Financiera, a los efectos previstos en el artículo 13-2 del Real Decreto 1467/1977, de 17 de junio.

Dichas Comisiones velarán especialmente por la estricta observancia de las normas establecidas o que se dicten en materia de retribuciones de personal por distintos conceptos, con el fin de que los aumentos de crédito que se aprueben no superen los máximos autorizados en su conjunto, ni las demás limitaciones fijadas para cada concepto.

4.ª Normas para Canarias.

Seguirán aplicándose, en materia presupuestaria, las normas contenidas en las Instrucciones aprobadas por Orden de este Mi-

nisterio de 21 de diciembre de 1972 (B. O. E. del 28) para las Corporaciones locales de Canarias.

II. INGRESOS

5.ª *Cálculo del rendimiento de nuevos ingresos.*

La estimación del rendimiento de los recursos que se utilicen por primera vez, o cuyas bases o tipos se modifiquen, deberán ser objeto de análisis separado en la memoria que se acompañe al proyecto de presupuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 680, 2, d) del texto refundido de la Ley sobre Régimen Local de 1955.

6.ª *Tasas por prestación de servicios.*

Se recuerda a las Corporaciones locales la necesidad de que las tarifas por prestación de servicios sean suficientes para la adecuada financiación de los mismos, introduciéndose para ello las modificaciones que sean precisas, de acuerdo con las normas aplicables. Son también de tener en cuenta las aclaraciones de la Orden de la Presidencia de 31 de mayo de 1977 (B. O. E. de 7 de junio).

7.ª *Contribuciones especiales.*

1. Deberá tenerse en cuenta el carácter obligatorio de la imposición de contribuciones especiales en los casos previstos en el artículo 26 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976. Sin embargo, hay que advertir que cuando se trate de obras incluidas en los planes provinciales de obras y servicios de interés local, la cuantía de las contribuciones especiales a aplicar no será la prevista en dicho Real Decreto sino la que figure en la financiación de la obra tal y como haya sido aprobada dentro del plan correspondiente, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2834/1977, de 28 de octubre.

2. En materia de fraccionamiento o aplazamiento de pago de cuotas, se observarán las normas de la Orden de la Presidencia de 31 de mayo de 1977 ya citada.

3. Al haberse refundido en el Real Decreto 3250/1976 la regulación específica de las contribuciones especiales antes contenida en la Ley de Régimen del Suelo, las que se impongan por virtud de obras financiadas por el presupuesto especial de urbanismo deberán figurar como ingreso de éste.

8.ª *Impuesto municipal sobre solares.*

1. La aplicación de la nueva regulación de este impuesto conforme al Real Decreto 3250/1976 no tendrá lugar en tanto no sean ejecutivas las adaptaciones de los planes generales de ordenación urbana vigentes en los respectivos Municipios, a efectos de la clasificación del suelo, a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. En los Municipios que no tengan aprobado plan general ni parcial de ordenación urbana, tampoco tendrá lugar dicha aplicación hasta tanto no se aprueben los proyectos de delimitación del suelo urbano previstos en la Ley sobre Régimen del Suelo.

2. Mientras no se verifiquen aquellas adaptaciones de los planes o se aprueben los proyectos de delimitación, continuarán rigiendo los artículos 499 a 509, ambos inclusive, y 590 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1955. Por analogía, en los casos en que vinieran aplicándose los artículos 175, 176, 177, 199, 200 y 201 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo, seguirán rigiendo en tanto no entre en vigor la nueva normativa.

3. Una vez que se den las circunstancias exigidas para aplicar la nueva regulación del impuesto, el rendimiento del mismo en la modalidad b) del artículo 42-1 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976 deberá figurar como ingreso del presupuesto especial de urbanismo cuando este existiere.

9.ª *Impuesto municipal sobre la radicación.*

1. En los Municipios que estén autorizados por virtud de las disposiciones del Real Decreto 3250/1976 para acordar la imposición de este tributo, se evaluará su posible rendimiento partiendo de la normativa contenida en dicho Real Decreto y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1977 (B. O. E. del 7 de junio). Se recomienda, en todo caso, que las cantidades a consignar en el primer ejercicio de aplicación se estimen con la máxima prudencia, por cuanto que su implantación y desarrollo requieren una minuciosa recogida de datos y la ponderación de muy diversos factores.

2. Debe tenerse en cuenta que a la entrada en vigor de este impuesto habrán de quedar suprimidas las tasas que se enumeran en el artículo 75 de las normas aprobadas por el mencionado Decreto.

3. Por los Servicios de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones locales se facilitará la necesaria ayuda e información complementaria a los Municipios afectados.

10.ª *Impuesto municipal sobre circulación.*

Para determinar el rendimiento de este impuesto, debe advertirse que si bien son de aplicación las tarifas de la Ley 41/1975 de Bases del Estatuto del Régimen Local puestas en vigor por el Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, la regulación del Real Decreto 3250/1976 introduce exenciones y bonificaciones de importancia que han de tenerse en cuenta para la estimación de aquel rendimiento, así como las aclaraciones contenidas en la Orden de este Ministerio de 24 de noviembre de 1977 (B. O. E. de 2 de diciembre).

11.ª *Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos.*

1. La aplicación de la nueva normativa de este impuesto requiere tener aprobados los nuevos tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos del término conforme a la regulación del Real Decreto 3250/1976, así como que sea ejecutiva la adaptación de los planes de ordenación urbana o, en defecto de la existencia de éstos, la aprobación de proyectos de delimitación correspondientes. En otro caso y mientras tanto no se cumplen tales condiciones, continuarán siendo de aplicación los artículos 510 a 524 del vigente Texto refundido de la Ley de Régimen Local de 1955, así como el recargo especial autorizado por el artículo 589 de la misma.

2. Es de tener en cuenta que a tenor de la disposición transitoria 5.ª de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, los Ayuntamientos no necesitan agotar el plazo de vigencia de los índices de valoración ya establecidos, sino que en cualquier momento pueden aprobar nuevos tipos de acuerdo con la normativa del expresado Real Decreto, si bien su aplicabilidad requiere que esté

cumplida también la condición de haber adaptado los planes de ordenación urbana a los preceptos de la Ley refundida sobre Régimen del Suelo o haber aprobado los proyectos de delimitación correspondientes.

12.^a Impuesto municipal sobre gastos suntuarios.

1. El conjunto de gravámenes comprendidos en este impuesto será objeto de una sola Ordenanza fiscal, pero el presunto rendimiento de cada uno de ellos se especificará en conceptos separados del presupuesto de ingresos, de acuerdo con la nueva estructura aprobada.

2. Para la evaluación del rendimiento de este impuesto conviene tener presentes las normas de la Orden de la Presidencia de 31 de mayo de 1977, así como la de este Ministerio de 15 de julio de 1977 (B. O. E. del 30) sobre el valor de los aprovechamientos de los cobos privados de caza y pesca.

13.^a Impuesto municipal sobre la publicidad.

Se recuerda que la aplicación de este impuesto es incompatible con la exigencia de tasas por el aprovechamiento especial de las vías

públicas mediante rótulos o carteles que ya estén gravados por el impuesto (artículo 117 de las normas del Real Decreto 3250/1976).

14.^a Procedimiento de cálculo para la determinación de las participaciones y recargos de las Corporaciones locales en impuestos del Estado.

1. Para la determinación de las cuotas correspondientes por participaciones o recargos de las Corporaciones locales en impuestos del Estado para 1978 en las presentes Instrucciones, se ha realizado un cálculo estimativo partiendo de las dotaciones figuradas en los Presupuestos Generales del Estado para 1978. Se han utilizado, asimismo, las cifras de población del Padrón de 1975, aprobado por Real Decreto 30/1977, de 4 de enero, completado por las Ordenes del Ministerio de Economía de 30 de septiembre y 4 de noviembre del año 1977 y según los grupos de población establecidos en el artículo 123 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976.

2. Todas las cifras resultantes tienen, por su naturaleza, carácter meramente estimativo y par-

ten del supuesto de que la recaudación líquida en 1978 por los respectivos tributos se corresponderá con las previsiones de los Presupuestos Generales del Estado para dicho año. Su única finalidad, por tanto, es la de facilitar a las Corporaciones el cálculo de sus presupuestos, sin que en ningún caso deban tomarse como ingresos mínimos garantizados.

15.^a Participación municipal en los impuestos estatales sobre tenencia y disfrute de automóviles y sobre plusvalías inmobiliarias del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

1. De conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Hacienda, las participaciones por ambos conceptos se liquidarán y contabilizarán conjuntamente. Las cantidades correspondientes se estimarán partiendo de los grupos de población que fija el artículo 123 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976 y aplicando a cada grupo, según el Padrón de habitantes al 31 de diciembre de 1975, aprobado por el Real Decreto 30/1977 y Ordenes complementarias, las cuotas siguientes.

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (en pesetas)
1.º	Más de 1.000.000	94,43
2.º	Más de 100.000 hasta 1.000.000 inclusive	83,94
3.º	Más de 20.000 hasta 100.000 inclusive	73,44
4.º	Más de 5.000 hasta 20.000 inclusive	62,95
5.º	Hasta 5.000 inclusive	52,46

2. Los Municipios canarios y los de Ceuta y Melilla calcularán sus participaciones en este impuesto en la misma forma que los de régimen común, sin deducción alguna.

3. Las cuotas indicadas tienen

el carácter señalado en la 14.^a-3 de las presentes Instrucciones.

16.^a Participación municipal en impuestos indirectos del Estado.

1. La participación municipal del 4 por 100 se fijará para 1978

tomando como base los grupos de población del artículo 123 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976 y aplicando a cada grupo, según el Padrón de habitantes al 31 de diciembre de 1975, las cuotas siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (en pesetas)
1.º	Más de 1.000.000	882,88
2.º	Más de 100.000 hasta 1.000.000 inclusive	784,78
3.º	Más de 20.000 hasta 100.000 inclusive	686,69
4.º	Más de 5.000 hasta 20.000 inclusive	588,59
5.º	Hasta 5.000 inclusive	490,49

2. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de las cantidades que correspondan con arreglo al párrafo anterior y los de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

3. Las cuotas indicadas tienen

el carácter señalado en la 14.^a-3 de las presentes Instrucciones.

17.^a Participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

1. La participación en dicho

Fondo durante el ejercicio de 1978 y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3285/1977, de 1.º de diciembre, se fijará en forma análoga a la prevista para los impuestos indirectos del Estado. La cuota para cada uno de los grupos de población será la siguiente:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante (en pesetas)
1.º	Más de 1.000.000	337,64
2.º	Más de 100.000 hasta 1.000.000 inclusive	300,13
3.º	Más de 20.000 hasta 100.000 inclusive	262,61
4.º	Más de 5.000 hasta 20.000 inclusive	225,10
5.º	Hasta 5.000 inclusive	187,58

2. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de dichas cantidades, y los de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

3. Las cuotas expresadas tienen el carácter a que se refiere la 14.ª-3 de estas Instrucciones.

18.ª Participación directa en la tasa estatal sobre los juegos de azar.

1. Los Ayuntamientos de los Municipios en cuyo término radiquen locales de juego gravados con la tasa estatal creada por el artículo 3.º del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, que regula los juegos de azar, consignarán en sus presupuestos de ingresos para 1978, de acuerdo con la 2.ª de las presentes Instrucciones, una participación equivalente al 5 por 100 del rendimiento de dicha tasa estatal. El rendimiento de éste se calculará provisionalmente hallando la media mensual de recaudación durante el tiempo que han estado en funcionamiento en 1977 los locales de que se trate y multiplicándola por los doce meses del año.

2. La participación así fijada tendrá la consideración apuntada en la 14.ª-3 de las presentes Instrucciones.

19.ª Municipios mineros.

La compensación a recibir por los Municipios a los que estuviera anteriormente reconocido este derecho con cargo al extinguido Fondo de Haciendas Municipales, por la supresión del recargo municipal que gravaba el impuesto sobre el producto bruto de las mismas, se calculará multiplicando por 1,25 la cantidad percibida por el mismo concepto en el ejercicio de 1977.

20.ª Beneficios a favor de los Municipios fusionados.

De acuerdo con la disposición transitoria 6.ª de las normas del Decreto 3250/1976, los Municipios cuya fusión e incorporación hubiese sido acordada por el Consejo de Ministros hasta el 31 de diciembre de 1976, seguirán gozando

de los beneficios a que se refiere el art. 17 de la Ley 48/1966, de 23 de julio. La cuantía de las cuotas que puedan corresponderles será, en todo caso, la que para tales supuestos fue abonada en el ejercicio de 1977.

21.ª Participación provincial en impuestos indirectos del Estado.

1. La participación del uno por ciento de las Diputaciones Provinciales de régimen común se determinará multiplicando la población de derecho de la provincia según el Padrón al 31 de diciembre de 1975, aprobado por Real Decreto 30/1977 y Ordenes complementarias, por la cantidad de 172,45 pesetas.

2. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla consignarán el 50 por 100 de la cantidad resultante, según lo dicho en el párrafo anterior y los Cabildos Insulares de Canarias el 17 por 100 de las mismas.

3. Las cuotas indicadas tienen el carácter señalado en la 14.ª-3 de las presentes Instrucciones.

22.ª Recargo provincial sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación.

1. La previsión de los ingresos de las Diputaciones de régimen común por el concepto indicado, para el ejercicio de 1978, comprenderá dos subconceptos: en el primero se consignará una cantidad idéntica a la percibida en el ejercicio de 1975 por el arbitrio provincial sobre el Tráfico de las Empresas y sobre los impuestos especiales de fabricación; y en el segundo se incluirá la cuota proporcional de población, a razón de 520,68 pesetas por habitante (según Padrón al 31 de diciembre de 1975) más la cuota proporcional inversa al gasto medio anual de consumo por habitante en la provincia. Los datos base para el cálculo de esta cuota serán facilitados por el Servicio de Asesora-

miento e Inspección de las Corporaciones Locales a cada Diputación.

2. Las cuotas indicadas tienen el carácter señalado en la 14.ª-3 de las presentes Instrucciones.

23.ª Recargos sobre exacciones.

Debe observarse que la supresión de los recargos especiales, municipales y provinciales, sobre exacciones ordinarias con destino a la amortización de empréstitos, tienen carácter general (disposición final 1.ª-2 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976), pero dichos recargos pueden subsistir cuando se trate de exacciones del régimen anterior que se mantengan transitoriamente por no haber entrado en vigor la nueva regulación, como puede suceder con el arbitrio municipal de urbana (disposición transitoria tercera de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976) y los arbitrios sobre solares (disposición transitoria cuarta de las mismas normas) y sobre incremento del valor de los terrenos (disposición transitoria quinta de las expresadas normas).

24.ª Otros ingresos locales.

Para los ingresos locales no mencionados en estas Instrucciones se calculará su rendimiento de conformidad con las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976 y con las que continúan vigentes del texto articulado de la Ley de Régimen Local de 1955.

III. GASTOS

25.ª Dotaciones de personal.

Los créditos para las retribuciones de los funcionarios se consignarán teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) Los actuales coeficientes retributivos, así como los sueldos y trienios correspondientes a cada uno, quedarán sustituidos por los niveles de proporcionalidad y por las cantidades que a continuación se señalan:

<i>Coficientes</i>	<i>Nivel de pro- porcionalidad</i>	<i>Sueldo anual</i>	<i>Importe anual de cada trienio</i>
5 a 4	10	408.000	24.000
3,6 y 3,3	8	326.400	19.200
2,9 a 2,1	6	244.800	14.400
1,9 y 1,7	4	163.200	9.600
1,5 y menores	3	122.400	7.200

b) Para las retribuciones y trienios del personal de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios, se tendrán en cuenta las equiparaciones siguientes:

	<i>Nivel de proporcionalidad aplicable</i>
Inspectores, Subinspectores y Oficiales	10
Suboficiales y Sargentos	6
Cabos, Capataces, Guardias y Bomberos	4

c) La pagas extraordinarias se calcularán en la sexta parte del importe de los sueldos más los trienios correspondientes y la cuantía del grado fijada conforme al apartado siguiente.

d) Para el ejercicio de 1978 la dotación para remunerar el grado de la carrera administrativa se fijará provisionalmente en el 8 por 100 del sueldo anual de cada nivel, excluidos trienios, excepto para la Policía Municipal y Servicio de Extinción de Incendios, en los que se aplicarán a cada nivel las cantidades siguientes:

	<i>Pesetas anuales</i>
Nivel 10	18.000
Nivel 6	10.800
Nivel 4	7.200

e) Las retribuciones complementarias mantendrán durante 1978 la estructura vigente de 1977, adecuando las modificaciones en sus cuantías, de forma que no se rebasen los límites y se atiendan los criterios de distribución que en la siguiente Instrucción 26 se indican.

26.ª Límite de los incrementos de retribuciones.

1. Se fijará en el 20 por 100 el crecimiento de las dotaciones para retribuir al personal, de forma que computando los aumentos por antigüedad se llegue, como máximo, a un incremento total del 22 por 100. Para hacer dicho cómputo se tendrán en cuenta también las aportaciones a la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local que sean a cargo de la Corporación y, en su caso, a la Seguridad Social.

2. Cada Corporación acordará

la distribución de las consignaciones destinadas a complementos, excluido el familiar, en la forma que estime más procedente, respetando como mínimo el porcentaje medio de incremento que para los dos niveles inferiores de proporcionalidad se fija en el artículo 8.º de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. En ningún caso experimentarán aumento las retribuciones individuales que en su conjunto sean iguales o superiores a las señaladas para los Directores generales en la Administración del Estado.

4. Por lo que respecta a los trienios, éstos evolucionarán en la medida señalada en la norma 25.ª-a); el complemento familiar se mantendrá con igual nivel al actual y las dotaciones para gratificaciones de carácter extraordinario o indemnizaciones podrán incrementarse como máximo en el 19,5 por 100.

27.ª Relaciones de personal.

Las relaciones de personal a que se refiere el artículo 187, b), del Reglamento de Haciendas locales, se acompañarán, inexcusablemente, al proyecto de presupuesto y se ajustarán a los modelos que apruebe la Dirección General de Administración Local.

28.ª Cuotas a la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local.

Se fijarán de acuerdo con el Real Decreto 347/1977, tomando como base los nuevos sueldos iniciales, trienios, grado y pagas extraordinarias en todas las plazas de la plantilla vigente en 31 de diciembre de 1977, más una sexta parte de los mismos, de acuerdo

con lo previsto en el artículo 13-4 de la Ley 11/1960.

29.ª Otras aportaciones a la Mutuality Nacional de la Administración Local.

1. Se incluirán en la partida del capítulo 3, concepto 3-11 de gastos que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente que llevará el número 3.1107, como en ejercicios anteriores.

2. También deberán preverse en la partida últimamente indicada las consignaciones precisas para el pago de las pensiones que puedan corresponder a los funcionarios de la Corporación amnistiados, conforme al Real Decreto 2303/1976, de 1.º de octubre o a sus familiares.

30.ª Aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local y al Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales.

1. La fijación de las aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local se determinarán de acuerdo con lo establecido en la Orden de este Ministerio de 24 de noviembre de 1977.

2. Las correspondientes al Servicio Nacional de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales se determinarán, como en ejercicios anteriores, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio

de 1966 y a base de las cifras de población de derecho resultantes del Padrón al 31 de diciembre de 1975.

31.ª Cooperación provincial a los servicios municipales y asistencia especial a los Municipios menores de 5.000 habitantes.

Las Diputaciones Provinciales, además de las cantidades que con arreglo al artículo 257 de la Ley de Régimen Local les señale el Ministerio del Interior con destino a los planes provinciales de obras y servicios, preverán los créditos necesarios para hacer efectiva, en su caso, la ayuda a los Ayuntamientos y Agrupaciones a que se refiere el artículo 8.º del texto articulado parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, así como para asegurar la función de intervención económico-fiscal de los mismos a que alude el artículo 9.º del mismo texto.

Madrid, 24 de enero de 1978.

Providencias Judiciales

BURGOS

Don Joaquín Luis Sánchez Carrión, Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. dos de la ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: Que en autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, que se hará mención, seguidos en este Juzgado al número 278 de 1977, se ha dictado por este Juzgado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, parte del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a diecinueve de enero de mil novecientos setenta y ocho. Vistos por el Ilmo. señor don José María Azpeurrutia Moreno, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la misma y su partido, los precedentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, tramitados ante este Juzgado y entre partes, de una como demandante, doña Palmira López Tamayo, mayor de edad, viuda, industrial, titular de la firma comercial «Viuda de Jaime Andrés Ureta», de esta vecindad, repre-

sentada por el Procurador señor Juan Cobo de Guzmán Ayllón y defendida por el Letrado don César Huidobro Díez; y de la otra, como demandada, Bodegas Cibbe, S. A., con domicilio social en Villalbilla de Burgos, declarada en rebeldía, sobre resolución de contrato de compra-venta y otros extremos.

Resultando:

Considerando:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por doña Palmira López Tamayo, mayor de edad, viuda, de Burgos, titular de la firma comercial «Viuda de Jaime Andrés Ureta», debo declarar y declarar resuelto el contrato de compra-venta que ligaba a las partes de fecha veintiocho de abril de mil novecientos setenta y seis, respecto del vehículo marca Mercedes Benz, N-1300 Dombi-I, motor número 20.742, chasis núm. 23001183-34, matrícula BU-5.199-C, condenando a la demandada, Bodegas Cibbe, S. A., con domicilio social en Villalbilla de Burgos, a estar y pasar por dicha declaración, y a que devuelva a la demandada el vehículo objeto de autos y a perder de las cantidades abonadas y en beneficio de la demandante, ciento veintiséis mil setecientas pesetas, por depreciación del vehículo citado, doce mil seiscientos setenta pesetas, por la tenencia del vehículo por la demandada y ochenta mil pesetas, por el deterioro sufrido por referido vehículo, e imponiendo a la demandada el pago de las costas procesales causadas. Dada su rebeldía, notifique-sele esta sentencia personalmente si así lo solicita la parte actora, dentro del término de cinco días, haciéndolo en otro caso por edictos, en la forma prevenida en la Ley Procesal civil. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — José María Azpeurrutia. Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario, de todo lo que doy fe. — J. Sánchez. Rubricado.

Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original a que me remito, y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial»

de la provincia, expido el presente que firmo en Burgos, a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario, Joaquín Luis Sánchez Carrión.—V.º B.º El Magistrado-Juez (ilegible).

517.—1.464,00

ANUNCIOS OFICIALES

Comisaría de Aguas del Duero

El Ayuntamiento de Hontangas (Burgos), solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas de 0,694 l/seg. a derivar del manantial de Hontanguillas, en La Sequera de Haza (Burgos), con destino al abastecimiento de Hontangas, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

INFORMACION PUBLICA

Las obras descritas en el proyecto son:

Junto al manantial de Hontanguillas se construirá una arqueta de captación de la que partirá la tubería que por gravedad llevará el agua al depósito regulada.

La totalidad del agua se lleva por gravedad, en tubería enterrada hasta el primer depósito de una capacidad de 50 m.³.

Desde dicho depósito se realiza la distribución a la parte baja del pueblo y se realiza una impulsión, mediante grupos motobombas, para impulsar el agua al segundo depósito de también 50 m.³ que domina el resto de las viviendas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1977, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo en esta Comisaría de Aguas del Duero, calle Muro, núm. 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 27 de enero de 1978.
El Comisario Jefe de Aguas, César
Luaces Saavedra.

488.—828,00

La Comunidad de Regantes de Villalbilla de Villadiego (Burgos), solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Sosa, en término municipal de Villalbilla de Villadiego, con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado copia del acta de notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto Ley número 33 de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Villalbilla de Villadiego, o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, núm. 5, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia, (I. número 7.673).

Valladolid, 10 de enero de 1978.—
El Comisario Jefe de Aguas, César
Luaces Saavedra.

203.—645,00

Ayuntamiento de Lerma

En el alistamiento de mozos de este distrito municipal para el reemplazo de 1978, figura incluido Martín Martín, Antonio, hijo de Teodoro y Marcelina.

Desconociéndose su actual paradero y el de sus padres, por el presente se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial, al acto del cierre definitivo el día 26 de febrero próximo, a las 13 horas, y al acto de la clasificación provisional el domingo 12 de marzo próximo a las 10 horas, apercibiéndole que, de no comparecer será declarado prófugo.

biéndole que, de no comparecer será declarado prófugo.

Lerma, a 31 de enero de 1978.—
El Alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Durante el plazo de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hallará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por quien lo estime por conveniente y reclamar de agravio, si se cree perjudicado, el expediente que se instruye para el cambio de calificación jurídica de la parcela de terreno que este Ayuntamiento posee en esta Villa y sita entre los dos pabellones de la fábrica de aserrar de Hros. de Lucio María, a fin de calificarla como bienes de propios y desafectarla de la de bienes de uso público.

Lo que se hace público a los efectos determinados en los artículos 7.º y 8.º del Reglamento de Bienes del 27 de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Palacios de la Sierra, 31 de enero de 1978.—El Alcalde, Eusebio Medina Mediavilla.

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Trespaderne

Aprobado por el Ayuntamiento la pavimentación de las calles de Prolongación de la Caja de Ahorros Municipal y de El Palacio, con sujeción al pliego de condiciones y proyectos aprobados por el Ayuntamiento, se anuncia subasta pública de las mismas, bajo el tipo de licitación de un millón quinientas setenta mil (1.570.000 pesetas) con la observación de las condiciones que constan en el proyecto y en los pliegos de condiciones facultativas y administrativas.

La garantía provisional será del 3 por ciento y la definitiva del 6 por ciento del presupuesto de las obras, y estas garantías serán constituidas en la forma que se determina en el artículo 74 y siguientes del Reglamento de Contratación.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría Municipal durante las horas de oficina desde el

siguiente día de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y hasta el anterior hábil a la apertura de pliegos, que tendrá lugar a partir de las doce horas del día siguiente hábil al que se cumplan veinte, también hábiles, de la publicación en citado «Boletín Oficial».

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación, debidamente reintegradas y presentadas en sobre cerrado con la inscripción: «Para tomar parte en la subasta de dos calles en Trespaderne», haciendo constar al reverso el nombre del licitador. En otro sobre se acompañará el documento acreditativo de constitución de la fianza provisional y de los documentos reglamentarios exigidos para tomar parte en las subastas.

Modelo de proposición

Don, con domicilio en, con Documento Nacional de Identidad núm., por sí o en representación de, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número y demás condiciones exigibles para la subasta de pavimentación de las calles de Prolongación de la Caja de Ahorros Municipal y de El Palacio de Trespaderne; se compromete a realizar las obras con sujeción al proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas en la cantidad de pesetas (en letra y número).

Fecha y firma del proponente.

Trespaderne, a 27 de enero de 1978.—El Alcalde (ilegible).

497.—1.059,00

Anuncios Particulares

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado, por extravío, libreta núm. 53413, de la Oficina del Paseo del Espolón.

Plazo para oponerse: 15 días.
529.—105,00

Se ha solicitado duplicado, por extravío, de libreta núm. 211-002-027521 de la Oficina Paseo Espolón.

Plazo para oponerse: 15 días.
526.—105,00